

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 19 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2019-00441 de JORGE ENRIQUE ARDILA ARDILA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y las llamadas a integrar el contradictorio en calidad de litis consortes necesarias, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y FIDUAGRARIA S.A. en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. ISS., informando que esta última en tiempo contestó la demanda, al tiempo que Colpensiones allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda . Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación a la demanda fue subsanada en legal forma por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del término otorgado en atención a lo establecido en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001 (fls. 102 a 110).

Ahora, en lo que respecta a la contestación de la demanda presentada por la FIDUAGRARIA S.A. en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE

SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. ISS. (fl. 122), se advierte que el escrito presenta falencias frente a los requisitos formales que debe contener tal escrito.

1. deberá hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda, indicando si se allana o las rechaza, y exponiendo brevemente su razón, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y SS.
2. Anuncia que allega como prueba “-Sentencia SL1894-2021, - Expediente Administrativo, -Actas de entrega de operaciones a favor de la previsora Vida S.A. [y] el anexo - Escritura Pública No. 2944.”, documentales que brillan por su ausencia y que deberán ser aportados.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por FIDUAGRARIA S.A. en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. ISS., y se concederá el término de 5 días, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

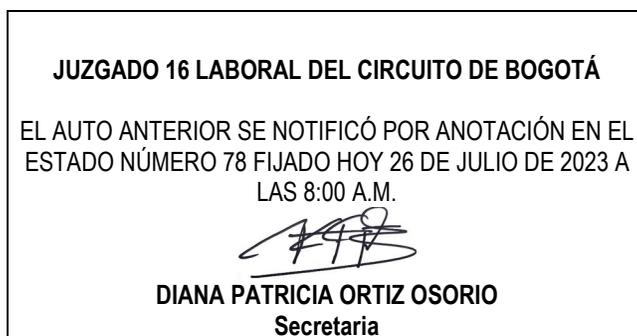
SEGUNDO. - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la FIDUAGRARIA S.A. en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. ISS., para que subsanen las falencias señaladas, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

SEGUNDO. – TÉNGASE a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. como apoderada de FIDUAGRARIA S.A. en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R. ISS., cuyo mandato se ejerce a través del abogado GABRIEL CARDOZO DE LOS RÍOS, quien se identifica con la C.C. No. 1.117.549.519 y T.P. No. 378.676 del consejo superior de la judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

TERCERO. – RECONÓZCASE y TÉNGASE a NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO identificada con la C.C. No. 1.016.007.216 y T.P. No. 266.914 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15118bdb3666daf4b1e7312aff03cf31df0c113fad0d280f9d9c41e4ab297b14

Documento generado en 25/07/2023 09:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>